



CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
13 AGO 2020	
Recibido	9.12 Hs.
Exp. N°	39687 C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

MEDICIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 1 - OBJETO. Establézcase la obligatoriedad de instalación de micromedidores en todos los nuevos suministros que soliciten el servicio de provisión de agua potable, o que realicen un cambio de titularidad del mismo, luego de haber realizado obras de edificación o reforma sobre el inmueble en cuestión, para aquellos sitios en la totalidad del territorio provincial.

ARTÍCULO 2 - Definiciones. A los fines de la presente se detallan los siguientes términos:

- a) Conjunto: Agrupación de unidades funcionales o habitacionales que conforman una edificación común, ya sea bajo el régimen de condominio o de propiedad horizontal.
- b) Suministro Individual: Servicio correspondiente de provisión de agua a una única unidad habitacional o funcional.
- c) Suministro Colectivo: Servicio individualizado correspondiente a la provisión de agua de un inmueble ubicado en un Conjunto.
- d) Usuario: Titular o solicitante de un suministro.
- e) Macromedidor: Medidor de agua que sirve a más de un suministro.
- f) Micromedidor: Medidor de agua que sirve a un solo suministro.
- g) Prestataria: Empresa proveedora del servicio de agua potable.
- h) Telemetría: Sistema de registro de la medición del consumo de agua a distancia por medio del uso de instrumentos que se enlazan con los medidores.

ARTÍCULO 3 - Excepción. Facúltese a las prestatarias del servicio a eximir de dicha obligatoriedad a los suministros dónde por razones técnicas del inmueble o la edificación la implementación de un micromedidor o macromedidor no sea factible.

ARTÍCULO 4 - Suministros Individuales. En el caso de suministros individuales que sirvan a inmuebles urbanos sin subdivisión, la prestataria del servicio deberá establecer los requisitos y exigencias técnicas para la instalación, ubicación, condiciones y características



del micromedidor a instalar, así como de las obras de gabinete de contención y alojamiento de los mismos.

ARTÍCULO 5 - Suministros Colectivos. En aquellos casos correspondientes a suministros servidos de manera colectiva en edificios o inmuebles bajo regímenes de propiedad horizontal o de condominio, los usuarios solicitantes del servicio deberán implementar el mecanismo establecido por la prestataria, pudiendo esta optar por la modalidad de macromedición en el ingreso, la cual será distribuida proporcionalmente entre los inmuebles de acuerdo a su superficie, o la modalidad de micromedición individualizada por cada uno de los inmuebles servidos que forman el conjunto y espacios comunes. La prestataria del servicio deberá establecer los requisitos y exigencias técnicas para la instalación, ubicación, condiciones y características del medidor o medidores a instalar, así como de las obras de gabinete de contención y alojamiento de los mismos.

ARTÍCULO 6 - Registro del Consumo. En el caso de imposibilidad de acceso a los medidores para el registro de consumo de forma directa desde la vía pública, será la prestataria la que establezca las condiciones de acceso, pudiendo exigir el ingreso del personal de forma periódica a los espacios comunes que alojen dichos medidores o solicitar medidores compatibles con instrumentos que permitan la telemetría a distancia si esto resultare factible. En ningún caso se le podrá impedir el acceso al personal de la prestataria a los medidores a los fines de efectuar la correspondiente medición o tareas anexas.

ARTÍCULO 7 - Costeo del Aparato. En todos los casos el costo de la adquisición del micromedidor deberá ser abonado en su totalidad por el usuario del suministro, debiendo este ser adquirido por la prestataria la cual entregará el mismo en comodato al usuario. La prestataria devolverá el monto abonado por dicha compra por medio del descuento total de las facturas del servicio hasta haber cubierto el gasto. En el caso de macromedidores colectivos, se procederá de igual forma, subdividiendo el costeo y devolución del mismo entre los diferentes usuarios de forma proporcional a las superficies de sus unidades habitacionales o partes comunes del inmueble.

ARTÍCULO 8 - Implementación. Facúltase al poder ejecutivo para establecer la reglamentación de la presente ley en un plazo no mayor a los 180 (ciento ochenta) días de la promulgación de la presente, momento a partir del cual la misma entrará en plena vigencia.



ARTÍCULO 9 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Amalia Granata
Diputada Provincial
SANTA FE



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La provincia de Santa Fe cuenta con una extensa red de provisión de agua potable. Este servicio es de vital importancia en términos económicos y sociales, especialmente en lo relativo a la salud de los habitantes de todo el territorio provincial.

El agua es un recurso estratégico que todos los expertos coinciden debe ser cuidado y utilizado de manera racional. En este sentido, el mismo no solo debe preservarse por razones ambientales, sino que además encuentra argumentos prácticos para su conservación. Tanto para las prestatarias locales como para la empresa Aguas Santafesinas, la potabilización y distribución del agua potable en la red implica grandes gastos y esfuerzos.

Lamentablemente la mayor parte de los suministros en la provincia, especialmente en los grandes centros urbanos servidos por la empresa de propiedad estatal, no se encuentran medidos en su consumo. El cobro por superficie del inmueble no solo genera inequidades, sino que además fomenta el derroche del recurso, ya que al no existir una relación entre lo que el cliente consume y lo que el mismo abona, este no encuentra grandes incentivos al ahorro y preservación del agua.

Solo a modo de ejemplo, en la ciudad de Rosario, principal urbe de la provincia, según autoridades del Ente Regulador de Servicios Sanitarios provincial, de los aproximadamente 250.000 suministros existentes individualizables y medibles (sobre un total de 350.000), menos de 200 cuentan con una micromedición específica que permita cobrar las cantidades verdaderamente consumidas por el usuario. El consenso entre



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

expertos respecto de la importancia de avanzar en la micromedición y macromedición del consumo impone reformas necesarias.

Por estas razones les pido a mis pares el acompañamiento al presente Proyecto de Ley.


Amalia Granata
Diputada Provincial
SANTA FE